

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 2 de diciembre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Riu Hotels, S. A.

Abogado: Lic. Amable A. Botello Aponte.

Recurrido: Willy Alberto Hartting Florentino.

Abogadas: Dra. Judith Esperanza Mercedes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 7 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Riu Hotels, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el paraje Arena Gorda, Sección El Salado, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Dulce María Florentino, en representación de la Dra. Judith Esperanza Mercedes, abogado del recurrido Willy Alberto Hartting Florentino;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de febrero del 2004, suscrito por el Lic. Amable A. Botello Aponte, cédula de identidad y electoral No. 028-0007726-1, abogado del recurrente Riu Hotels, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de abril del 2004, suscrito por la Dra. Judith Esperanza Mercedes, cédula de identidad y electoral No. 023-0035885-6, abogado del recurrido Willy Alberto Hartting Florentino;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Willy Alberto Hartting Florentino contra el recurrente Riu Hotels, S. A., la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia dictó el 6 de diciembre del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara la existencia de un contrato de trabajo entre el Sr. Willy Alberto Hartting Florentino y el Consorcio de Hoteles Riu; **Segundo:** Se declara injustificado el despido efectuado por el Consorcio de Hoteles Riu con respecto al Sr. Willy Alberto Hartting Florentino y resuelto el contrato de trabajo intervenido entre ambos por culpa del empleador; **Tercero:** Se condena

al Consorcio de Hoteles Riu a pagar al Sr. Willy Alberto Hartting Florentino los valores siguientes: a) la cantidad de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$23,499.56) por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Ochenta y Ocho Mil Cientos Veintitrés con Treinta y Cinco Centavos (RD\$88,123.35) por concepto de 105 días de auxilio de cesantía ; c) la cantidad de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$11,749.78) por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutada; y, d) la cantidad de Cuatro Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$4,999.98) por concepto de pago proporcional del salario de navidad, todo ello calculado en base a un tiempo de trabajo de cinco años y a un salario de RD\$20,000.00 mensuales; **Cuatro:** Se condena al Consorcio de Hoteles Riu a pagar al Sr. Willy Alberto Hartting Florentino la cantidad de seis meses de salario, por los salarios dejados de percibir desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena al Consorcio de Hoteles Riu a pagar al Sr. Willy Alberto Hartting Florentino la participación que le corresponde al diez por ciento de los beneficios obtenidos durante el año 1999; **Sexto:** Se condena al Consorcio de Hoteles Riu al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los Dres. Judith Esperanza Mercedes y Antonio Desi, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Hoteles Riu contra la sentencia No. 389-2002, de fecha 6 de diciembre del 2002, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe ratificar como al efecto ratifica la sentencia recurrida, la No. 389-2002 de fecha 6 de diciembre del 2002, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, con la modificación que se indicará más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe modificar como al efecto modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga como sigue: **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena al Consorcio de Hoteles Riu, a pagar a favor del señor Willy Alberto Hartting Florentino, 60 días de participación en los beneficios de la empresa, a razón de RD\$839.28, igual a RD\$50,336.80 (Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 80/100); **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Consorcio Hoteles Riu, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Yudith Esperanza Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el recurrido fundamenta la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el citado código en su artículo 639 dispone igualmente que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación,

son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley num. 3726, del 23 de noviembre de 1966 sobre Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley, la cual podrá ser pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de febrero del 2004, y notificado al recurrido el 16 de marzo del 2004, por acto número 71-2004, diligenciado por Julio C. Rivera Cabrera, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad. Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Riu Hotels, S. A., contra la sentencia dictada el 2 de diciembre del 2003 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Judith Esperanza Mercedes, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do